

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUATO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira (Valle del Cauca), 30 de mayo de 2025.

Auto n.º 449

Radicación 76-520-31-03-004-2023-00054-00

Especiales Alférez Real Ltda. en liquidación, quien había sido notificada por correo electrónico remitido el 5 de septiembre de 2024 (ver p. 607 del archivo [20NotificacionPersonalL2213&291CGP](#)), **no presentó escrito de contestación alguna.**

La convocada Equidad Seguros Generales O.C. fue notificada por conducta concluyente en [auto del 4 de diciembre de 2024](#) y contestó a tiempo la demanda en idénticos escritos presentados el [8 de octubre de 2024](#) y el [5 de diciembre de 2024](#).

Conforme el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, de las excepciones de mérito allí propuestas **no es necesario correr el traslado por secretaría** de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, porque de tales escritos se remitió copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Diferente es el caso de la objeción al juramento estimatorio que formuló tal entidad, porque el traslado que prevé el inciso 2 del artículo 206 del Código General del Proceso se concede directamente por el juez - entiéndase, mediante auto- y no por secretaría conforme el artículo 110 ibídem, que es el que se puede prescindir con la remisión directa a la contraparte conforme el citado párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto de los accionados Castaño Aranda y González Angulo, se decretó el desistimiento tácito en [auto del 22 de abril de 2025](#).

En el mismo auto se advirtió que las demandadas Expreso Trejos Ltda. y Don Pollo S.A. fueron notificadas personalmente desde el 27 de febrero de 2025, pero en realidad ese día fue que les enviaron el correo electrónico (ver p. 204 y 407 del archivo [27NotificacionPersonalL2213](#)), de allí

que su notificación personal debe entenderse realizada el 3 de marzo de 2025 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, Expreso Trejos Ltda. guardó silencio y Don Pollo S.A. remitió correo electrónico de contestación y llamamiento en garantía el [2 de abril de 2024 a las 8:01 am](#), cuando ya se había cumplido -el día anterior- el término legal de veinte días previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 ibídem, motivo por el cual **se tendrá que ambas entidades tampoco contestaron la demanda.**

Por último, está el especial caso de HDI Seguros de Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) quien, a través de su representante legal, [el 6 de diciembre de 2024](#) le otorgó poder a G. Herrera & Asociados S.A.S., mandato que, presentado al juzgado el 3 de marzo de 2025, implicó notificación por conducta concluyente en el referido [auto del 22 de abril de 2025](#).

Sin embargo, la misma representante legal de HDI Seguros de Colombia S.A. [el 21 de abril de 2025](#) otorgó nuevo poder a Luis Fernando Patiño Abogados Asociados S.A.S., el que, presentado el 22 de abril de 2024, generó que en [auto del 30 de abril de 2025](#) se reconociera personería para actuar al nuevo apoderado y se tuviera por revocado el mandato anterior conforme el artículo 76 del Código General del Proceso, providencia que cobró ejecutoria debido a que nadie la recurrió.

Luego de que en [auto del 13 de mayo de 2025](#) no se admitiera el primer intento de renuncia del nuevo apoderado por falta de comunicación al poderdante, [el 15 de mayo de 2025](#) el representante legal de Luis Fernando Patiño Abogados Asociados S.A.S. le comunicó a este juzgado y a HDI Seguros de Colombia S.A. que renunciaba al poder, la cual solo tuvo efectos el 22 de mayo de 2025 conforme el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Lo anterior para significar que el 21 de mayo de 2025, cuando el representante legal de G. Herrera & Asociados S.A.S. presentó la contestación de la demanda a nombre de HDI Seguros de Colombia S.A. **no tenía la representación judicial de la misma** porque su mandato fue revocado desde el 22 de abril de 2025 cuando se presentó al juzgado el nuevo poder otorgado a Luis Fernando Patiño Abogados Asociados S.A.S. y la renuncia de este solo tuvo efectos a partir del 22 de mayo de 2025, fecha desde la cual la poderdante ha quedado sin apoderado.

Vencido como se encuentra el término de traslado a la referida aseguradora, **se tendrá como no contestada la demanda** y se le advertirá para que intervenga a través de abogado conforme el artículo 73 del Código General del Proceso, pues -como ya se dijo- el poder otorgado a G. Herrera & Asociados S.A.S. está revocado desde el 22 de abril de 2025 y el conferido a Luis Fernando Patiño Abogados Asociados S.A.S. terminó por renuncia a partir del 22 de mayo de 2025.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Primero. Tener por no contestada la demanda respecto de los demandados Especiales Alférez Real Ltda. en liquidación, Expreso Trejos Ltda., Don Pollo S.A. y HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros SAS).

Segundo. Prescindir del traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas en la oportuna contestación presentada por la Equidad Seguros Generales O.C.

Tercero. Conceder a la parte demandante el término legal de cinco días de traslado de que trata el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, de la objeción al juramento estimatorio que formuló la Equidad Seguros Generales O.C.

Cuarto. Admitir la renuncia al poder presentada por Luis Fernando Patiño Abogados Asociados S.A.S. y en consecuencia **se advierte** a HDI Seguros Colombia S.A. que debe obrar mediante abogado, atendiendo que para este proceso carece de apoderado desde el 22 de mayo de 2025.

Notifíquese.

Firmado Por:

Johnnifer Gómez Moreno

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa96077f765c181a61532916d674966bd60963be966b9e786fcedf32c57d291c**

Documento generado en 30/05/2025 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>